RADICACIÓN: 080014-053-010-2019-00813-01
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA
DEMANDADO: JEZMIN ESTHER BERMUDEZ PADILLA.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la providencia proferida el 20 de abril de 2022 por el Juzgado 10 civil municipal de Barranquilla.

ANTECEDENTES.

El juez de primera instancia mediante providencia 21de febrero de 2021, ordenó requerir a la parte actora de cumplir con la carga procesal de realizar la notificación del mandamiento de pago dictado en este asunto a la demandada JAZMIN ESTHER BERMIDEZ PADILLA. Posteriormente por auto de fecha 20 de abril de 2022 considero que el término que se le concedió al demandante de los treinta (30) días, se venció, por lo que se cumplía lo preceptuado en dicha norma, al no haber cumplido la parte ejecutante con la carga procesal ordenada, procediendo a declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE.

En el caso en concreto, el juzgado mediante providencia de fecha 21 de febrero del 2022, requirió la parte demandante a fin que procediera a realizar la notificación de la parte demandada, sin embargo posterior al requerimiento realizado por el juzgado, se surtieron actuaciones procesales que suspendieron el termino establecido por el legislador en el artículo 317 del C.G.P, siendo improcedente que el juzgado decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, en consecuencia, resulta necesario detallar las actuaciones surtidas con posterioridad a la providencia que ordenó el requerimiento, no sin antes citar los artículos 117 y 118 del C.G.P, los cuales regulan el computo de los términos judiciales.
Ahora bien, el día30 de marzo del 2022, se presentó memorial al juzgado, incorporando en debida formal contrato de cesión del crédito celebrado entre el BANCO COLPATRIA S.A. y SYSTEMGROUP S.A.S, en consecuencia, el proceso ingresa al despacho para efectos de pronunciarse del contrato de cesión del crédito, no obstante, el juzgado mediante el estado publicado el día 21 de abril del año 2022, coloca en conocimiento las siguientes actuaciones en referencia al proceso:
•Auto de fecha 30 de marzo del 2022, el cual Acepta la cesión del crédito favor de SISTEMGROUP.
•Auto de fecha 20 de abril del 2022, mediante el cual ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito.
En este orden de ideas, es menester aclarar, que los términos señalados por el legislador en el artículo 317 del C.G.P, deben ser computados de la manera establecida en el artículo 118 del C.G.P, en el caso en controversia, el administrador de justicia, debió hacer un análisis íntegro de la norma y NO contabilizar los términos únicamente según lo señalado en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P, lo anterior teniendo en cuenta que el legislador en el artículo 117 del C.G.P. señala; el juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.
En cuanto a los días transcurridos contabilizados desde el día siguiente a la publicación del auto que requiere al demandante para cumplir carga procesal de notificación “23 de febrero del 2022” al día 24 de marzo del 2022, fecha en que fue publicado el auto de fecha 23 de marzo del 2022, transcurrieron exactamente 21 días hábiles, sin embargo, para que estos se tengan en cuenta para efectos del cumplimiento de la carga procesal, es necesario determinar según la fórmula de cómputos de términos, desde qué día el proceso ingreso

al despacho, y si el juez y el secretario dejaron constancia de su ingreso, tal como lo depreca el artículo118 del C.G.P.
previa consulta verbal con el juez, de la cual se dejará constancia. En estos casos el termino se SUSPENDERA, y se reanudara a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, dado que los términos debieron ser suspendidos.
El administrador de justicia, tiene la obligación de dar cumplimiento a las disposiciones normativas, siendo improcedente que pretenda sancionar al demandante, cuando sus actuaciones y análisis de la norma en cuanto al cómputo de términos no han sido claros, en consecuencia, el administrador de justicia, debió realizar un análisis íntegro del cómputo de términos NO tomar la decisión de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito contando 30 días hábiles a partir del de febrero del año 2022 máxime cuando el suscrito ha cumplido la carga procesal de notificación.
En cuanto a la carga procesal de notificación, informa que esta se materializo el día 31 de marzo del 2022, fecha en que se generó el acuse de recibo, tal como se acredita en el certificado de notificación expedido por la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A, incluso en dicho certificado se observa que la demandada el día 02 de abril del año 2022 abrió la notificación dio lectura al mensaje, sin embargo estábamos la espera que se entregara por parte de la empresa de mensajería dicho certificado, en consecuencia, resulta improcedente que el administrador de justicia decrete la terminación del proceso cuando sus actuaciones suspendieron los términos señalados en el numeral 1 del artículo 317del C.G.P en concordancia con el auto de fecha 21 de febrero del 2022.

CONSIDERACIONES

¿De conformidad con los argumentos sustento del recurrente en su recurso de apelación el problema jurídico que se plantea es si hubo interrupción en el termino de los 30 días que se le concedieron para que el cumpliera con la notificación de los demandados y si este se avino a realizar dicha notificación dentro de los treinta días otorgados?
Para dirimir tales puntos corresponde mirar en principio si hubo interrupción en el término de los 30 días concedidos y de ser así, si el juez de primera instancia se avino al cómputo de los términos del artículo 317 en armonía con los artículos 117 y 118 invocados por el recurrente.
En este asunto la orden de requerimiento al demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificación del demandado se profirió el 21 de febrero de 2022 y se notifico por estado el 22 de febrero, por lo que dicho término entro a correr el 23 de febrero de 2022, es decir, al día siguiente de la notificación del mencionado auto, dándose el vencimiento el 6 de abril de 2022, esto sin tener en cuenta la ocurrencia de suspensión de dicho término, pero como se alega por el recurrente que hubo suspensión, se entra a verificar si se dio la suspensión, por lo que se acude a examinar el expediente para determinar si este entro al despacho mientras se encontraba corriendo el termino del auto de fecha 21 de febrero de 2022 y encontramos que el 23 de marzo de 2022, conforme al informe secretarial del juzgado de primera instancia, el expediente entro al despacho y en la misma fecha se profiere auto aceptando la cesión, por lo que se suspendió el termino por dos días, es decir, el día en que entro el expediente al despacho y el día en que se realizó la notificación, ya que a las voces del articulo 118 C.G.P., se reanuda el termino al día siguiente de la notificación. Ahora, si bien el juzgado en la providencia del 20 de abril de 2022 al pronunciarse sobre el vencimiento del término de los 30 días concedidos al demandante para que realizara la notificación no especifico nada sobre la suspensión del término, posteriormente al resolver el recurso de reposición al hacer mención de la ocurrencia de la suspensión, solo tuvo en cuenta el término de un día y no dos, que es lo que correspondía conforme lo expresado por este juzgado en líneas anteriores, sin embargo pese a tal suspensión, el término como se afirmó en dicha providencia estaba vencido, porque de conformidad con el acervo probatorio existente al momento de proferir dicho auto, nada le indicaba al juzgado que se había cumplido con la realización de la notificación del demandado dentro del término otorgado, sin que tenga ninguna incidencia el hecho de no haberse cumplido por el juzgado la formalidad a que hace referencia el articulo 118 C.G.P., de que mientras este corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran

trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual se dejará constancia.

Para este juzgado como se dijo, la omisión de tal formalidad no trae sanción alguna, toda vez que la ley no le dio ninguna consecuencia negativa con respecto a la actuación que se surta posterior al ingreso del expediente sin dicha formalidad, solo consagro que el termino se suspende y se reanuda a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Establecido que, si se dio suspensión del término y que por esto el vencimiento del mismo se extendía al 8 de abril, se mirara el cumplimiento de la carga procesal del demandante de notificar al demandado antes del 8 de abril. Lo primero que se debe dejar sentado es que, cuando se interpone el recurso de reposición y en subsidio apelación, el apoderado de la parte demandante aporta la prueba de haber realizado la notificación al demandado el 30 de marzo de 2022, y no antes, lo que dio lugar a que el juez de primera instancia al resolver dicho recurso considerara lo siguiente: "Por último, tampoco es del recibo de esta judicatura cuando se afirma que se cumplió a cabalidad con la carga procesal de notificar a la demandada dentro del término legal otorgado. Toda vez que, producto de su impericia al no radicar el memorial aportando la notificación que surtió, puede dejar sin fundamento la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito. El despacho profirió esa decisión basado en la realidad procesal en que se encontraba el expediente para la fecha. Por lo tanto, la radicación extemporánea, solo hasta la interposición del recurso bajo estudio, dan cuenta que la notificación fue aportada en forma extemporánea".

Con respecto al argumento del juez Aquí, se ha de señalar por este juzgado que con relación a la falta de diligencia del apoderado de la parte demandante de allegar la prueba del cumplimiento de la carga que le había sido impuesta de realizar la notificación, ciertamente a todas luces resulta negligente de parte del actor tal conducta, toda vez que para él era previsible que si no allegaba tal probanza el juez debía resolver en el sentido que lo hizo en el auto recurrido, debiéndole recordar al recurrente inclusive que con esa conducta produce un aumento de ejercicio de actividad del órgano judicial que de por si se encuentra recargado de trabajo haciendo que esto afecte la agilidad procesal en otros procesos, de la que tanto se exige a los funcionarios guiadles, sin embargo, frente a la conducta reprochable del recurrente, esta instancia no comparte que allegada la prueba de la realización de la notificación en el término ordenado se le dé la sanción de tener por desistida la actuación, toda vez que en el caso del numeral primero del articulo 317 del C.G.P. lo que se busca es que se cumpla la carga impuesta en el término asignado, se dice lo anterior, porque la norma a diferencia del numeral segundo lo que impone en el numeral primero es que la sanción de tener por desistida la actuación se da si se deja vencer el termino sin que se cumpla, y en este asunto no se dejó vencer el término para haber realizado la notificación, aquí hubo una tardía aportación de la prueba , pero se logra aportar antes de la ejecutoria del auto que decreto el desistimiento, y poder interponer el recurso.

Que entre el numeral 1 y 2 del articulo 317 del C.G.P. los presupuestos para dar por desistido la actuación devienen de exigencias distintas, en el primero se le impone la realización de un acto en un término, por lo que debe mirarse es si en ese término se cumplió y si como en este caso se logra demostrar que si se cumplió antes del vencimiento de dicho termino, aunque se haga posterior a la declaratoria de desistimiento pero como en el tiempo se logra interrumpir la ejecutoria del auto que decreto el desistimiento, debe valorarse que si hubo cumplimiento de la actuación requerida , distinto a que estuviera ya ejecutoriado dicho auto.

Para el juzgado el tratamiento que debe darse por el juez en el segundo evento de la norma en cita es distinto, porque la sanción opera por dejarse inactivo el proceso en secretaria, de ahí que cualquier peticion que se presente para activar el proceso en secretaria debe ser antes de haberse cumplido dicho término, no se permite una interrupción después de ese término.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1.-Revocar el auto de fecha 20 de abril de 2022, proferido por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

2.-En firme este auto remítase al juzgado de origen lo actuado en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

NOTIFICACION POR ESTADO No._183

HOY 24 DE OCTUBRE DE 2022

ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8º
Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4